

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, una solicitud de remanentes enviado por el Juzgado Cuarto (04º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y la representante legal de la parte actora allega un derecho de petición. Sírvase proveer.

Palmira V, Diez (10) de abril de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO SUSTANCIACION No.328
PALMIRA (V), DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICACIÓN No. 2017-00387-00

En atención a la solicitud de remanentes enviada por el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. CND/004/321/2023 de 08 de febrero de 2023, y como quiera que no existe otro escrito similar, el Despacho, accede a la misma, para el proceso ejecutivo que cursa en esa célula judicial con radicado 2017-00002-00

Seguidamente la representante legal de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", presenta derecho de petición dentro de la presente demanda ejecutiva, solicitando, se sancione, de inmediato, al pagador de Colpensiones por no acatar la orden de embargo ordenada por este despacho, consistente en el embargo y secuestro del 50% y demás emolumentos de ley que devenga el señor BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO, en calidad de pensionado de COLPENSIONES, con un límite de embargo por valor de \$ 3.520.257, en favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.

Al respecto, sea lo primero indicar que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional y la sentencia de 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205, Consejo de Estado, Sección Quinta.

Ahora bien, y en gracia de discusión, más que nada con el ánimo de esclarecer, definitivamente, lo acontecido en las últimas actuaciones procesales, para brindar un oportuno y concluyente cierre a todas las reclamaciones enarboladas por la parte actora relativas, precisamente, a sancionar al pagador de Colpensiones por incumplir la orden judicial de este despacho, a continuación, se exponen las consideraciones ceñidas a la ley sustancial para no acceder a la citada reclamación.

Fundamenta en esta ocasión la representante legal de Cooperativa Comunidad, que el aludido tesorero debe ser sancionado conforme al artículo 9 de la Ley 1391 de 2010, que modificó el Decreto Ley 1481 de 1989, y lo dispuesto en el Artículo

144 de la Ley 79 de 1988, el cual establece: “El orden de prelación en que se aplicarán las retenciones y entrega de dineros, cuando la misma persona natural o jurídica deba efectuar dos o más retenciones respecto del mismo trabajador, jubilado o pensionado, en favor de varias de las entidades solidarias titulares de este beneficio, se establecerá a partir del principio general del derecho de que la primera en el tiempo será la primera en el derecho”, principio que hoy recoge la Ley 1527 de 2012.

En conclusión, afirma la peticionaria:

“... El empleador debe tener en cuenta el orden de llegada de las ordenes de embargo impartidas por servidor judicial, y le corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador, **según las reglas de prelación de créditos**, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago total de la primera deuda, y así sucesivamente...” (Negrilla del juzgado)

Sobre este punto, y retomando este último argumento de la persona inconforme, es el pagador, en este caso, el de Colpensiones, quien debe tener en cuenta el orden de llegada de las ordenes de embargo impartidas por servidor judicial, y le corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador, **según las reglas de prelación de créditos**; esta última condición es la que ha pasado por alto, o no ha alcanzado comprensión del sujeto activo de la presente litis.

Retomando la providencia anterior de 06 de marzo de 2023, el juzgado explicó que el tesorero de Colpensiones respondió que la medida se encuentra grabada pero que no genera descuento porque existen otros embargos previos, **las deducciones por el Juzgado 13 de Familia de Cali, proceso de alimentos**, y las del Juzgado 04 Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, proceso ejecutivo en un 20% demandante Cooperativa Fonaviemvcali).

Con esta información es que debe analizarse la cuestión de sancionar o no al pagador de Colpensiones, confrontando esta contestación con las comentadas reglas de prelación de créditos, que la ley 79 de 1988, en su artículo 144 dispone:

*Artículo 144. Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, **salvo las judiciales por alimentos.***

Es decir, que al margen de que, efectivamente, la orden judicial de embargo proferida por esta célula judicial comunicada mediante oficio 4586 de 15 de diciembre de 2017, haya sido la primera en conocer el pagador de Colpensiones, sobre la mesada pensional del señor BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO, se registró otra deducción ordenada por el Juzgado 13 de Familia de Cali, por un proceso de alimentos, y que es la medida de embargo que tiene prelación sobre el ordenado en la presente litis, que favorece a una Cooperativa.

De esta forma, no es posible para esta judicatura, de momento, acometer una sanción en contra del citado tesorero, porque éste ha actuado en derecho, es decir, ha dispuesto darle prelación a la orden de embargo de alimentos del Juzgado 13 de Familia de Cali, conforme a la ley sustancial art. 144 de la ley 79 de 1988.

Otro asunto, sería, y le asistiría toda la razón a la peticionaria, la prelación de embargo que el pagador de Colpensiones dispuso para el embargo del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que no fue primero que el ordenado por esta dependencia y sí

ameritaría sanción, pero como ya se aclaró, la prelación del crédito la ostenta el proceso de alimentos, y es por este embargo que, no es posible sancionar al tesorero de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargado, para el Proceso Ejecutivo radicado bajo la partida **No.76001-40-03-032-2017-00002-00**, que adelanta FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES FONAVIEMCALI (Principal), COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL (II) COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC (Acumulado III), en contra del demandado señor BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO, el cual cursa en el **Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, por cuanto **no existe otra solicitud en este sentido**. Conforme con lo previsto en el inciso 3° del artículo 466 del C.G.P.

1.1. **INFÓRMESE** lo aquí dispuesto al señor secretario que libró el oficio.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de sancionar al pagador de Colpensiones, por lo expuesto en la parte considerativa.

2.1. Prevéngase a la parte actora y a su apoderada judicial que los derechos de petición

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e166fcc170ad9424ac9e22f921ae1316ae06c4c85e50c0227e5a8aa059726aa**

Documento generado en 10/04/2023 05:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>